

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO.19202301423 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 12/12/2023 MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA AL SEÑOR JULIÁN MAURICIO ACEVEDO HERNÁNDEZ, QUE EL SEÑOR CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO EN SU CALIDAD DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PROFIRIO RESOLUCIÓN NO. (0144-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 07 DE DICIEMBRE DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19032023005, ADELANTADA POR PRESUNTA OCUPACIÓN INDEBIDA Y/O CONSTRUCCIÓN INDEBIDA O NO AUTORIZADA DE BIENES DE USO PÚBLICO BAJO JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.

Vielka Galeano Mendoza.
VIELKA GALEANO MENDOZA
ASISTENTE JURÍDICO CP09



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
————— **Capitanía de Puerto** —————
de Coveñas

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Cra. 2 No. 8 C-55 Barrio Guayabal
Conmutador (+57) 601 220 0490,
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Coveñas 12/12/2023
No. 19202301423 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
JULIÁN MAURICIO ACEVEDO HERNÁNDEZ

ASUNTO: Comunicación – Procedimiento Administrativo No. 19032023005.

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que el señor Capitán de Puerto de Coveñas profirió **Resolución No. (0144-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 07 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar No. 19032023005, adelantada por presunta ocupación indebida y/o construcción indebida o no autorizada de bienes de uso público bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas – Dirección General Marítima.

Por último, es preciso señalar que cualquier información que desee allegar relacionada con el objeto de la presente investigación, podrá ser enviada a las cuentas de correo institucional investigacionescp09@dimar.mil.co – dimar@dimar.mil.co o radicada en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Coveñas, ubicadas en la carrera 2 No. 8 C- 55 Barrio Guayabal – Coveñas.

Atentamente,



MILENA MORENO MARTÍNEZ
Asesora Jurídica
Capitanía de Puerto de Coveñas

Anexos: Lo enunciado



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Coveñas

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Cra. 2 No. 8 C-55 Barrio Guayabal
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

RESOLUCIÓN NÚMERO (0144-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 7 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar No. 19032023005, adelantada por presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada de bienes de uso público bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas Dirección General Marítima”.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

Con fundamento en las competencias legales conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 76, 79 y 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir decisión que resuelve la averiguación preliminar No. 19032023005, adelantada por la presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre zonas con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, ubicada en el sector Playa Blanca – San Antero.

ANTECEDENTES

1. A través de Memorando (MEM-202300169-MD-DIMAR-CP09-ALITMA) del 14 de septiembre de 2023, el Suboficial Segundo Juan Camilo Jaramillo Gómez, en calidad de Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto, puso en conocimiento de este Despacho que, a partir de la inspección realizada el 27 de julio de 2023 en el sector de Playa Blanca – San Antero, se pudo evidenciar un área que ha sido intervenida presuntamente por el señor Julián Mauricio Acevedo Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.065.254, en donde se observan rellenos con arena, tierra, cemento, cimientos para 16 columnas, un cuarto que limita con el manglar y dos volquetas que se encontraban en el sitio durante la inspección.
2. Por lo anterior, fue remitido Concepto Técnico del 14/09/2023, formato de inspección de litorales No. 215 del 27/07/2023 y Mapa Temático CT No. 113 de fecha 12/09/2023, concluyéndose en el informe ALITMA CP09 que con base al estudio realizado al área de interés y el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, realizado por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas CIOH, el área en mención tiene **novecientos cincuenta y nueve coma catorce metros cuadrados (959,14 M²)**, de los cuales novecientos treinta y un coma cuarenta metros cuadrados (931,40 M²) se encuentran localizados en una zona con características técnicas de **playa marítima**, mientras que los veintisiete coma



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

setenta y cuatro metros cuadrados (27,74 M²) restantes se encuentran en un zona con características técnicas de **terrenos de bajamar**, dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Coveñas, acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

1. Por consiguiente, mediante decisión de fecha 22 de septiembre de 2023 este Despacho emitió auto de apertura averiguación preliminar No. 19032023005 con el objeto de determinar si existían méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. El 26 de septiembre de 2023 se fijó estado en la cartelera pública y la página web de la entidad, mediante el cual se comunica la apertura de la averiguación preliminar al señor Julián Mauricio Acevedo Hernández y demás interesados.
3. Mediante memorando MEM -202300216 del 06 de octubre de 2023 se solicitó información a la sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto respecto a si en relación al predio objeto de estudio cursa trámite de concesión marítima o permiso alguno ante esta Capitanía de Puerto.

Así mismo, se le solicitó que en caso de contar con ello, se suministra a la oficina jurídica datos de contacto y ubicación (correo electrónico, celular, dirección) del señor Julián Mauricio Acevedo Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 86.065.254.

4. El 19 de octubre de 2023, la sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía mediante memorando MEM-202300239 – MD-DIMAR-CP09-ALITMA dio respuesta a la solicitud de información indicando que no existe permiso ni trámite alguno solicitado por parte del señor Julián Mauricio Acevedo Hernández, para la construcción de una cabaña en el Sector Playa Blanca del municipio de San Antero – Córdoba. En cuanto los datos de contacto suministraron los siguientes:

Nombre del presunto ocupante: Julián Mauricio Acevedo Hernández
C.C. 86.065.524 de Villavicencio - Meta
Ubicación: Sector Playa Blanca, Municipio de San Antero – Córdoba.

5. El 02 de noviembre de 2023, se emitió oficio No. 19202301205 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA dirigido a la Alcaldía de San Antero, mediante el cual se solicita información respecto a los hechos esencia de investigación.

Adicionalmente, se solicita informar si profirieron la Resolución No. 16107119 de fecha 06-18-2021. Así como, en caso de contar con ellos que se suministraran los datos de contacto del señor Julián Acevedo.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

6. La solicitud antes mencionada fue enviada mediante correo electrónico a la Alcaldía Municipal de San Antero el 03 de noviembre de 2023, a las cuentas de correo: alcaldia@sanantero-cordoba.gov.co - contacto@sanantero-cordoba.gov.co - splaneacion@sanantero-cordoba.gov.co, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte de la destinataria de la solicitud.
7. De otra parte, se emitió oficio No. 19202301210 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 03/11/2023 dirigido al señor Julián Mauricio Acevedo Hernández, mediante el cual se le comunica de la apertura de la averiguación preliminar No. 19032023005.
8. Teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con datos de contacto y ubicación del señor Julián Mauricio Acevedo Hernández, el 08 de noviembre de 2023 se fijó en cartelera pública y en página web de la entidad por el término de cinco (5) días, el oficio No. 19202301210 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 03/11/2023 junto a la decisión del 22 de septiembre de 2023.
9. De igual forma, con el objeto de esclarecer los hechos materia de estudio, el oficio No. 19202301205 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 02 de noviembre de 2023 fue radicado en las instalaciones de Alcaldía de San Antero bajo No. 2023-161-2300-3 el 22 de noviembre de 2023, sin que se obtuviera respuesta alguna a la fecha.
10. Con fecha 27 de noviembre de 2023 se dejó constancia que, desde el mes de octubre de 2023 la Capitanía de Puerto de Coveñas no cuenta con servicio de correo certificado, razón por la que no había sido posible el envío de citaciones, notificaciones, comunicaciones, entre otros, al interior de las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria.
11. El 30 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico se recabo solicitud de información enviada a la Alcaldía Municipal de San Antero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Jurisdicción y Competencia

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas. Le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos **en las aguas, terrenos de bajamar, playas** y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Igualmente, debe **adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción**, acorde lo prevé el numeral 27 del mismo artículo.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, esta disposición, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción**, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Régimen jurídico de los bienes de uso público.

Debido a la evolución y modernización del concepto de “Espacio Público” el mismo adquiere protección constitucional, varios de los artículos de la constitución de 1991, norma superior del Estado Colombiano, aluden específicamente a dicha materia, no sólo para señalar que, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, **sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.**

De igual forma, el artículo 679 del código, dispone que: *“Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares propiedad de la unión.”*

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 señala que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

Como se colige, a partir de la constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere protección constitucional, varios de sus artículos aluden específicamente a esta materia, no solo para señalar que los bienes de uso público son *inalienables*, al estar fuera del comercio, que son *imprescriptibles*, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de uso (artículo 63 C.N.), sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 *ibídem*.

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la Constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102 determina que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

A su vez, el **artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984**, prevé que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a **los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones de este Decreto,** por consiguiente, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

De igual forma, debe indicarse que como lo ha determinado la doctrina, existen dos categorías de bienes de uso público, unos que lo son por su naturaleza y otros por ministerio de la ley. La naturaleza misma de las cosas hace que ciertos bienes sean de uso público, como sucede con el espacio aéreo, el mar, los ríos, los lagos y lagunas, caracterizándose principalmente en el hecho de que el Estado no puede quitarles tal calidad y por tanto los particulares no pueden adquirirlos por ningún modo.

De otra parte, se tienen los caminos, plazas, parques, etc., que son bienes de uso público por disposición de la Ley, haciendo que mientras ostenten dicha calidad no pueden ser poseídos por los particulares ni adquirirse por prescripción. Pero bien podría el estado quitarles su condición o afectación de uso público y convertirlos en bienes fiscales.

CASO SUJETO A EXAMEN

Previo a emitir decisión consistente en concluir con las diligencias preliminares o **formular cargos**; es obligatorio tener presente la normatividad antes señalada de la mano con la que a continuación procederé a enunciar:

Dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.
Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Cursiva y negrilla del Despacho).

Al entrar a analizar los hechos anteriormente descritos, resulta evidente para el Despacho que la conducta desplegada puede constituir una presunta ocupación indebida y construcción no autorizada en zona con características técnicas de bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, que mereció iniciar averiguaciones preliminares y por medio de la cuales se busca esclarecer los hechos materia de estudio determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere además de conocer las posibles conductas infringidas; **la individualización de las personas naturales o jurídicas** contra quienes se adelantaría el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio a que hubiere lugar, según sea el caso y los **datos completos de los presuntos ocupantes de los predios en los cuales se presume la ocupación indebida**; el referido artículo determina claramente, que una vez finalizadas las averiguaciones preliminares, si existe mérito para ello se formulará cargos, siempre y cuando se tenga precisión y claridad de lo siguiente:

- ✓ Los hechos que la originaron.
- ✓ **Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.**
- ✓ Las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes.

En ese sentido, tenemos que mediante el memorando MEM 202300169 -MD-DIMAR-CP09-ALITMA de fecha 14 de septiembre de 2023, no fueron allegados datos de contacto del presunto responsable de la intervención y obras descritas en este por no encontrarse al momento de la inspección, razón por la que fue fijado estado en la cartelera pública y en la página web de la entidad, comunicando la existencia de la actuación administrativa de naturaleza sancionatoria para que quienes pudieran resultar directamente afectadas, pudieran constituirse como parte y hacer valer sus derechos; no obstante, a la fecha no se tienen registros de terceros o partes interesadas.

De igual forma, resulta pertinente indicar que en el reporte de inspecciones de litorales de fecha 27 de julio de 2023, uno de los documentos base que dio origen a la presente averiguación preliminar, **no aporta datos precisos o certeros acerca de la dirección de la parte presuntamente infractora,** pues en el ítem nombre del ocupante señalan: *Julián Mauricio Acevedo Hernández, documento de identificación 86.065.254 de Villavicencio Meta*, sin proporcionar ninguna otra información.

En ese orden de ideas y en cumplimiento a lo ordenado por el señor Capitán de Puerto de Coveñas en decisión de fecha 22 de septiembre de 2023, al verificarse el contenido del expediente del caso objeto de estudio se evidencia que se cuenta con el insumo técnico



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

necesario para dar continuidad a la presente actuación administrativa, sin embargo, al no tenerse certeza de la parte presuntamente infractora, pues el Despacho no cuenta con certeza con los datos de identificación y contacto de los presuntos ocupantes del área investigada, resulta procesalmente imposible formular cargos, tal como lo exige los artículos 47 y 49 del CPACA, y **principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, el cual es de estricta aplicación tanto en actuaciones judiciales y administrativas; así:

✓ **Frente al debido proceso**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Así pues, es claro a partir de lo anterior que el debido proceso administrativo funge como uno de los pilares que gobiernan las actuaciones de la administración, por lo que la Autoridad Marítima en el curso de la presente actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, **tiene como obligación garantizar dicho precepto a las partes intervinientes.**

Por otro lado, es supremamente importante reiterar que para este Despacho es vital el cumplimiento de los principios y disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia¹ y debido proceso administrativo²; motivo por el cual se hace necesario revisar los presupuestos procesales implementados para iniciar una investigación administrativa **desde su fuente, en aras de subsanar actuaciones con el fin de evitar posteriores irregularidades dentro de la presente actuación.**

Por consiguiente, dentro del caso que nos ocupa, luego de haberse realizado las actuaciones pertinentes por parte del Despacho en aras de lograr la identificación, ubicación y contacto de los presuntos infractores se observa que dichos esfuerzos no dieron resultados positivos, motivo por el cual se ordenara dar por terminada la presente actuación administrativa **única y exclusivamente con el fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual a su vez no permitiría la efectiva protección de los bienes de uso público que se encuentran bajo nuestra jurisdicción.**

En consecuencia, esta Autoridad Marítima en aras de reunir los prepuestos necesarios para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos informados por la Sección de Desarrollo Marítimo mediante Memorando MEM 202300169 -MD-DIMAR-CP09-ALITMA de fecha 14 de septiembre de 2023, respecto a área esencia de investigación exhortara a esta última a realizar una nueva visita a la zona con la finalidad de reunir los datos necesarios que permitan la **correcta individualización** de la parte presuntamente infractora, **sin perjuicio de que con posterioridad se proceda a iniciar y adelantar una nueva actuación administrativa si se contase con los requisitos esenciales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

De igual forma, se ordena por conducto de la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto solicitar al señor Alcalde Municipal de San Antero que sean desplegadas las acciones preventivas y medidas correctivas tendientes a la protección y defensa por ocupaciones indebidas o ilegales sobre los bienes de uso público de su jurisdicción, conforme lo prevé la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

¹ Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

² En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

De otra parte, teniendo en cuenta que, durante el desarrollo de las diligencias preliminares no se lograron obtener datos de contacto y ubicación de los presuntos ocupantes del área esencia de investigación, garantizándose la recepción de los actos que se profieran en esta, se procura a fijar comunicación en la página web de la entidad y la cartelera publica de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, considera pertinente ordenar el archivo de la presente averiguación preliminar No. 19032023005, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO**
Capitán de Puerto de Coveñas



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co